



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 05 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45020020

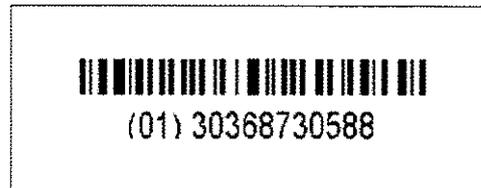
NIG: 28.079.00.3-2014/0008004

Procedimiento Abreviado 178/2014

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES



**Dña. MARÍA DEL PILAR PAREJA GIL, Secretaria del Juzgado de lo
Contencioso Administrativo nº 5 de Madrid**

**DOY FE: Que en el Procedimiento Abreviado 178/2014 se ha dictado
resolución del siguiente tenor literal:**

SENTENCIA N° 299/2015

En Madrid, a seis de julio de dos mil quince.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Ramón Fernández Flórez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 178/2014, dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura como parte recurrente . , representado y defendido por la letrada y, como recurrida el Ayuntamiento de Móstoles, representada y defendida por un letrado de sus servicios jurídicos.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día veinticinco de junio, en la que la referida Administración impugnó la demanda. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En las presentes actuaciones se impugna la resolución de 24 de febrero de 2014, del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Móstoles, por la que se impuso al recurrente una sanción de 301 euros por la tenencia en la vía pública de hachís el 17 de diciembre de 2013, en virtud del artículo 25 de la LO 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana. Se acciona una pretensión anulatoria de la sanción.

SEGUNDO.- El artículo 25.1 de la citada LO 1/92 sanciona como infracción administrativa la mera tenencia, cualquiera que fuere su peso o pureza; así la STS 3ª, Sec. 6ª, de 28-9-98 (El Derecho 1998/21898), dictada en un recurso de casación en interés de Ley, establece que: "... Tercero.- La interpretación literal, lógica y finalista de la trascrita norma que incorpora el precitado artículo 25.1 determina que la mera tenencia ilícita de drogas constituye infracción administrativa de carácter grave y, por tanto, sancionable por la Autoridad gubernativa, sin que pueda entenderse excluida del precepto la tenencia de pequeñas cantidades, aunque se destinen para autoconsumo, porque

en la norma no se formula distingo ni excepción de clase alguna al respecto, debiendo ya advertirse, en otro orden de ideas, que para indagar "el concepto de ilicitud que califica la mera tenencia merecedora del reproche administrativo", no explicitado en la ley, según expresa la Sala de instancia, habrá que integrar aquella con el resto del ordenamiento jurídico, al objeto de precisar el indeterminado concepto de la "tenencia ilícita" siquiera sea mediante la exclusión de los usos o tenencias permitidos, no resultando posible trasplantar, aunque sea a efectos hermenéuticos el ilícito penal o las razones que lo determinan al campo del derecho administrativo sancionador, en cuanto los ilícitos administrativos es posible que no reúnan ni los caracteres típicos de las infracciones penales, ni los motivos tenidos en cuenta por el legislador para su inclusión, en el Código punitivo. Cuarto.- Desde otra perspectiva, aunque en derredor de los mismos conceptos desarrollados en el fundamento anterior, no cabe prescindir de la doctrina proclamada por el Tribunal Constitucional en la sentencia 341/1993, de 18 de Noviembre, según la cual se considera ajustada a la constitución el tipo que dio lugar a la sanción administrativa impugnada en vía contenciosa al declarar literalmente "en cuanto configurador de un supuesto de infracción administrativa no es contrario a la exigencias del principio de legalidad en éste orden (artículo 25.1 de la Constitución), tanto en lo que se refiere al rango de la regla delimitadora del ilícito, como en lo relativo a la configuración misma de la conducta infractora. La "tenencia ilícita" no es concepto tachable de impreciso y cuya determinación corresponderá a los Tribunales, aunque sea necesario acudir a otras reglas legales, como la Ley 17/1967, de 8 de abril, sobre normas reguladoras de estupefacientes, para identificar lo que sea tenencia ilícita (artículo 22) y determinar por contraste con ella la tenencia ilícita sancionable. El hecho de que el precepto impugnado de lugar a la sanción de la tenencia ilícita de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas destinadas al consumo propio, que es conducta hoy no constitutiva de delito, no tiene consecuencia de inconstitucionalidad alguna. El carácter fragmentario y subsidiario del Derecho Penal da lugar a que no cualquier comportamiento ilícito constituya para aquel una conducta típica, siendo admisible que la ley configure como infracción administrativa una "tenencia ilícita" que no suponga en si contravención de la Ley penal. Si la tenencia ilícita de drogas destinadas al propio consumo ha de ser objeto o no de revisión penal o de sanción administrativa. es algo que se deja al legislador...".

TERCERO.- La comisión de la infracción está debidamente acreditada dada la presunción de veracidad de la que gozan, prevista en el artículo 37 de la LO 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana: "En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por

los inculpados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles”.

En el caso de autos no era necesaria la ratificación, dado que el recurrente no presentó escrito de alegaciones tras notificarla la incoación del procedimiento, por lo que no negó los hechos en vía administrativa.

Además, al folio 15 del EA figura el informe del Laboratorio de la División de Estupefacientes de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, que acredita que la droga que fue intervenida pesaba 8,27 gramos y era polvo prensado de resina de hachís.

Por todo lo anterior, el presente recurso debe ser desestimado.

CUARTO.- Al desestimarse el recurso se impondrán las costas a la parte recurrente, si bien se limitará su importe (Art. 139 LJCA en redacción por Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal); sin perjuicio de las especialidades del derecho de asistencia jurídica gratuita, del que el recurrente es beneficiario.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada debo confirmar y confirmo la resolución impugnada. Se imponen al recurrente las costas procesales, hasta un máximo de 300 euros, por todos los conceptos.

Contra la presente resolución no cabe recurso, por lo que es firme.

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 22 de julio de 2015.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

